

CÓDIGO CIVIL,

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES
MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD

TITULO I

DE LA DISTINCION DE BIENES

ART 330 Bienes son todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre (1)

331 Todos los bienes son muebles o raíces (2)

CAPITULO I

De los bienes muebles

ART 332 Bienes muebles son los que pueden mudarse de lugar ó de estructura (3)

333 De estos bienes los que por sí mismos pueden moverse se llaman semovientes y los que para hacer lo necesitan fuerza estrana se dicen inanimados (4)

334 De estos unos son fungibles porque uno hace las veces de otro y lo representa en su género, y porque no se saca provecho de esta clase de bienes

1 P m del t t 17 P 2 (2) All

3 Ley I tit t (4) All

nes sino consumiendolos Tales son el trigo, el maiz, el dizeio &c (1)

335 Los demas que no tienen estas calidades se llaman nó fungibles (2)

336 Los frutos de las labores, segados, y de los árboles ya cortados, aunque estén todavía en el campo, son muebles (3)

337 Las canteras ó mármoles que se sitúan en un edificio para que sirvan á su construccion, se estimarán como muebles mientras no se empleen en ella (4)

338 Del mismo modo son muebles las pértigas ó palos conque se levantan y sostienen las viñas, no hallándose metidas todavia en tierra, aunque estén ya destinadas á aquel fin (5)

339 Igualmente las mesas, armarios, cubas, tinas y otras cosas semejantes, no estando empujadas, soterradas ó unidas de otro modo á la pared ó suelo de la casa, (6)

340 Las acciones ó derechos que tienen por objeto bienes muebles, se estimarán por estos (7)

CAPITULO II

De los bienes raíces.

341 Son bienes raíces aquellos que no pueden

1 Ley I tit 1 P 5—Greg Lop allí

2 Allí (3) Curia Filíp p 2 § 15 núm 12

4 Ley 28 tit 5 P 5 (5) Ley 31 allí

6 Ley 29 allí (7) Curia Filíp p 2 § 15 núm 14

moveise por sí, ni ser movidos por otro sin deshacer su forma (1)

342 La calidad de raíces en los bienes puede venir de su misma naturaleza, del destino que tienen ó del objeto á que se aplican (2)

343 Las fincas rústicas, como haciendas, minas, y así mismo toda clase de edificios, son por su naturaleza bienes raíces (3)

344 Lo son del mismo modo los molinos de agua ó viento, fijos sobre pilares ó cimiento que haga parte del edificio (4)

345 Las cosechas que todavía no se han separado de sus raíces (5)

346 Los animales que el propietario de una hacienda ó rancho entrega al arrendatario o colono junto con la finca, para el cultivo de sus tierras, como anejos á la misma finca, en fuerza de contrato (6)

347 Los caños y canales que sirven para la conduccion de las aguas en una finca rústica, ó urbana (7)

348 Son raíces por razon de su destino, las cosas que el dueño de una hacienda, rancho, finca de campo, ó mina mete allí para su servicio, explotacion ó laborio (8)

1' Ley I tit 17 P 2 (2) Allí

3 Ley I cit (4) Cur Filip cit núm 8.

5 La misma num 12 (6) La ant.

7. Ley 28 tit 5 P, 5 (8) Ley 31 tit. cit —Cur Fil lug. cit.

349 A esta clase pertenecen-

- 1º Los animales destinados al cultivo.
- 2º Las máquinas de desagüe, ó cualesquiera de uso en las minas
- 3º Los instrumentos y aperos de la labranza.
- 4º Las sementes dadas á los arrendatarios ó aparceros
- 5º Las palomas de los palomares
- 6º Los conejos de los vivares.
- 7º Las colmenas en que crían las abejas.
- 8º Los peces de los estanques
- 9º Las prensas, lagares, calderas, alambiques, cubas y tinas.
- 10º Los utensilios necesarios para las fabricas de hierro, papel ú otras.
- 11º Los estiércoles y abonos (1)

350. Respecto de los edificios, son tambien raices por razon de su destino, los muebles que su dueño haya unido a ellos, asegurandolos con alguna argamasa, como cal, yeso ú otra cosa semejante, para que formen un todo con aquellos, y de manera que no puedan quitarse sin romper ó destruir la parte á que estan unidos (2)

351 Son raices por razon de su objeto:

- 1º El usufruto ó uso de las cosas raices.
- 2º El derecho de habitacion
- 3º Las servidumbres reales.

I Leyes 29, 30 y 31 tit 5 P 5 (2) Leyes 29 y 31 cit.

4.º 4.º Las acciones que se dirigen á recobrar alguna cosa raíz (1)

352 Para el efecto de poder gravar é hipotecar los bienes especialmente, y en manera que pueda tomarse razon de la escritura en el registro de hipotecas, solo se entienden por raíces las casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, as como los censos, oficios y demas derechos perpetuos, mas no los que solo se consideran raíces por su destino (2)

CAPITULO III

De los bienes considerados con respecto á sus poseedores.

353 De los bienes unos se llaman comunes por que lo son á las béstias y demas seres vivientes para que puedan usar de ellos igualmente que los hombres otros pertenecen únicamente á estos con exclusion de aquellos (3)

354 Algunos pertenecen exclusivamente al común de algun pueblo ó reunion de hombres, y otros pertenecen señaladamente á un hombre que puede obtener su dominio (4)

355 Hay tambien bienes de ninguno (5)

356 Son bienes comunes á todo ser viviente, el aire, el agua de las lluvias, el mar y sus playas, en-

1 Cur Filip lug cit n 14 (2) Ley 3 tit 16 lib 10 N.R.
3. Ley 2 tit 28 P 3 (4) Allí (5) Allí

tendiéndose por estas el espacio que cubre el agua cuando mas crece (1)

357 En consecuencia, todo hombre, sea natural ó extranjero, puede sin que nadie deba impedirselo, aprovecharse del mar y de su ribera, haciendo en uno y en otra todo lo que le acomode, con tal que no embaraze el uso comun de los demas (2)

358 Sin embargo, una Nacion puede adquirir por medio de tratados con otras, el derecho esclusivo de navegacion ó pesca (3)

359 Mas no por prescripcion ni por el no uso aunque sean inmemoriales, á no ser que intervenga un pacto tacito (4)

360 La incapacidad de las Naciones en particular para adquirir el dominio del mar, debe entenderse hablando de todo él generalmente, y no de las costas maritimas cuyo uso admite algunos derechos de propiedad, que cualquiera nacion puede declarar á su favor, siempre que le convenga (5)

361. Pero si lejos de apoderarse de este derecho ha reconocido el común de otros pueblos, se entiende que lo ha dejado en su comunion primitiva, respecto de los que están en posesion, y no puede privarlos de ella (6)

362 Puede tambien impedir cualquiera Nacion

1 Ley 3 Allí [2] Ley 4 Allí [3] Watel derecho de gent. lib I c 23 § 283 [4] El mismo § 284.

5 El mismo § 286 [6] El mismo Allí

que los navíos de otra se acerquen á sus costas, si estubiesen en guerra ó fueren sospechosos, mas no podrá usar de esta facultad con los buques neutrales, ni con los que fueren arrojados por una tempestad y buscaren abrigo en los puertos, á no ser enemigos declarados, y aun entonces deben ser tratados con la mayor humanidad (1)

363 Se reputara en la República como parte del territorio nacional, todo el espacio del mar a lo largo de las costas, que esta á tiro de cañon (2)

364 Debiendo considerarse igual derecho en las otras Naciones, una embarcacion apresada bajo el cañon de una fortaleza neutral, no se estimará por buena presa (3)

365 Los bienes cuyo uso es común totalmente al hombre, y de que se escluyen los demas seres vivientes, se llaman *públicos*, y su propiedad pertenece á toda la Nacion, aunque el uso es solo de los individuos que moran en el territorio donde se hallan (4)

366 A esta clase pertenecen los rios, las riberas, los puertos y los caminos publicos, y por lo mismo ninguno puede hacer en ellos molino, casa ó cualquiera otro edificio que embarace el uso comun, y si alguno lo hiciere de nuevo, ó se hallare hecho de antemano, ha de ser derribado siempre que ocasiona el

I El ant § 287 [2] El mismo § 288 [3] El mismo All.
4 L 6 tit 2º P. 3 Greg Lop all

espresado perjuicio (1)

1 367 Pero bien podrán los pueblos y personas particulares, construir puentes á su costa, con tal que no impongan por ello pensión alguna (2)

368 Nadie podrá impedir la construcción de dichas obras, ni embarazar su uso, bajo las penas que sobre ello establecerá el código criminal (3)

2 369 El uso común de los bienes públicos, no quitará la propiedad que en las riberas corresponde al dueño del terreno á que están unidas, y por lo mismo le perteneceran los árboles y demas cosas que haya en ellas, de que podrá hacer el uso que le convenga, no siendo á tiempo que sirvan ó vayan á servir inmediatamente al uso común que no puede perjudicar (4)

370 Por lo que toca á los derechos que suelen cobrarse al paso de los rios, puentes y caminos, nadie podrá verificarlo sin título legal, por los que tengan origen relativo al gobierno español antes de la independencia de la República, ni despues de ella, sin la indispensable autorizacion del Congreso Nacional, ó uso inmemorial de cobrarlo, justificado en la forma que para este genero de prescripciones establece el derecho (5)

1 Leves 6 cit y 8 allí

2 Ley 7 tit 20 lib 6 N R (3) La misma

4 Ley 7 tit 28 P 3 (5) Ley 1 tit 20 lib 6 cit

CAPITULO IV

De los bienes municipales

ART 371 Son bienes municipales aquellos que pertenecen al común de alguna Ciudad, Villa ó Pueblo separadamente (1)

372 De estos unos son de uso común á todos los vecinos, y se llaman egidos, términos públicos, montes, dehesas ó pastos de las municipalidades, de los cuales puede usar cualquiera morador de ellas, con exclusion de los de otro pueblo (2)

373 Egido se llama el campo que está á la salida de las ciudades, villas, pueblos ó lugares, el cual no se planta ni se labia, y es común a todos los vecinos (3)

374. La estension debe ser la necesaria segun las circunstancias de cada poblacion, para que en el caso de que crezca todovía, quede bastante espacio para el recreo de sus vecinos, y salida de los ganados sin hacer daño (4)

375 En orden á los montes y términos públicos, se atenderá con mucho cuidado á su conservacion, á fin de que no falte la madera y leña necesarias (5)

376 En consecuencia, no se permitirá cortar allí

1 Ley 2 tit 28 P 3 (2) Ley 9 tit cit.

3 Ley 13 tit 7 hb 4 Rec de Ind

4 La ant (5) Todo el tit 24 hb 7 N R

los árboles por el pié, ni que los campos suvan para pasto común de los ganados (1)

377 Mas en los montes y plantios de dominio particular, los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion á reglas ni prevenciones de ninguna autoridad.

378 Podrán tambien cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, sin que persona ni autoridad alguna pueda alegar para estas compras privilegio de preferencia tanteo ni otros semejantes, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes (2)

379 Se declaran, en consecuencia, cerrados y acotados perpetuamente los terrenos destinados á plantio, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular; y sus dueños podrán cerrarlo y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesias ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca (3)

380 En los términos de todos los lugares de la Republica, se plantarán montes y arboledas donde haya mejores pastos y abrigo para los ganados, y abasto de leña y madera para que los vecinos se puedan aprovechar de todo. (4)

381 Los montes de fruta silvestre serán comunes

1 Tit cit (2) Dec de las Cort Esp de 14 de En^o de 1812.

3 La ant (4) Tit 21 cit

y cada uno de los vecinos podrá cojer y llevar las plantas para poner en sus heredades (1)

382 Los vecinos de los pueblos podrán cortar madera de los montes para su provecho, pero no talarlos de forma que no puedan crecer y aumentarse, cuidándose de que en lugar de los cortados se planten nuevos (2)

383 Hay otros bienes municipales que no son de uso común á todos los vecinos de una poblacion, sino que estan esclusivamente bajo la administracion de su Ayuntamiento, ó en caso de no haberlo, de la autoridad á quien estén cometidas sus funciones, y los bienes de esta clase se llaman propios y arbitrios (3)

384 Bajo el nombre de propios se comprenden las heredades, casas ú otro cualquiera género de hacienda que poseen las ciudades, con destino á sus gastos públicos (4)

385 Arbitrios se llaman los derechos que en defecto de propios impone un pueblo con la competente autorizacion sobre ciertos géneros ó ramos de industria para los mismos gastos

386 La recaudacion é inversion de estos bienes estará á cargo de los Ayuntamientos, con arreglo á

1 Leyes 5, 7 y 8 tit 17 lib 4 Rec de Ind

2 Leyes 8, 14 y 16 tit cit y 9 tit 31 lib 2 de la misma

3 Leyes 1 y 2 tit 13 lib 4 de la misma, y 10 tit 28 P 3

4 All

lo que establezcan sus ordenanzas, y con sujecion en los gastos extraordinarios, á la aprobacion del gobierno (1)

387 Los Prefectos ejercerán, respecto de la administracion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, la sobrevigilancia que les dieren las ordenanzas municipales. (2)

388 Las mismas ordenanzas prevendrán el manejo ó sobrevigilancia que hayan de tener los Prefectos sobre aquellos bienes, no habiendo Ayuntamiento en la cabecera del Distrito (3)

389 Dentro de los dos primeros meses del año se remitirán al Sub prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de los propios y arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior. (4)

390 Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad (5)

391 La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no haya tenido la aprobacion del Gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de

1. Lev 6 const. art 25, y 158 de la de 20 de Mzo de 1837.

2 Ley cit de 20 de Mzo art 80 [3] Allí art 81.

4 Allí art 159 (5) Allí art 169

cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo, ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos, (1)

392 Por consiguiente, los que lo hayan salvado quedarán libres de aquella responsabilidad (2)

393 Los Gobernadores de los Departamentos, previo informe de los Prefectos, y óido el dictamen de la Junta Departamental, podrán conceder licencia á los Ayuntamientos ó autoridades encargadas de la administracion é inversion de los fondos municipales, para los gastos extraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad y utilidad comun (3)

394 Respecto de los que ecsijan las escuelas de instruccion primaria en los Departamentos cuyo establecimiento es atribucion de las Juntas constitucionales, á estas toca señalar su dotacion, de los propios y arbitrios de los pueblos, ó imponer moderadas contribuciones, donde falten (4)

395 En casos de necesidad, ó por motivos de conveniencia pública, podran conceder licencia á las mismas autoridades, los Gobernadores, previa anuencia de la Junta Departamental, para enagenar algunos de los bienes de propios y arbitrios, y cualquiera cesion, donacion ó contrato hecho sin este requisito, será nulo y de ningun valor (5)

1 La misma art 161 [2] La ant.

3. Allí art 8 [4] Ley 6 const art 14 pte 2.

5 Ley cit art 9

396 El ecsámen y aprobacion de las cuentas que los Ayuntamientos deben remitir, conforme al artículo 389, toca á las Juntas Departamentales (1)

CAPITULO V.

De los bienes que pertenecen á cada uno en particular.

ART 397. Las cosas de cada uno, ó particulares, son las que se hallan bajo el dominio de alguna persona ó cuerpo, y constituyen su patrimonio en manera que puede perder el derecho que tiene sobre ellos (2)

398. A esta clase de bienes pertenecen no solo las cosas privadas, sino tambien las que constituyen los fondos de propios, los de los conventos, colegios, universidades y otros establecimientos de utilidad ó beneficencia pública, porque ni este objeto, ni la calidad de conseqües que los pone entre los bienes universitarios o municipales, los saca de su naturaleza de bienes particulares (3)

399 El dominio que se tiene en estos bienes puede ser pleno, teniendo la facultad de disponer de la cosa, juntamente con la de usár de ella, ó menos ple-

1 La misma art 14 pte 8

2 Ley 2 tit 28 P 3

3 Sala ilustr, del der Rl lib 2 tit I núm. 5.

no no teniendo mas que la nuda propiedad, porque otro tenga el usufruto. (1)

400. Por consiguiente, el dominio y propiedad son una misma cosa, pero esta última palabra se aplica no solo al derecho que se tiene en la cosa, sino tambien á la misma cosa. (2)

401. Por otra parte, se llama propiedad el dominio separado del usufruto, y pleno dominio, ó plena propiedad el que anda junto con el usufruto. (3)

402. Son cosas de ninguno las que no son susceptibles de propiedad particular, como las sagradas, religiosas y santas, de que adelante se tratará. (4)